

Borrador de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

La calidad de nuestra democracia está íntimamente relacionada con la transparencia de la actividad pública.

Una sociedad informada, que conoce de primera mano las decisiones y asuntos públicos, es también una sociedad capaz de participar y contribuir de forma responsable y exigente a la mejora de los gobiernos y de las administraciones públicas

Unas instituciones transparentes, que informan sobre sus actuaciones y rinden cuentas, son también unas instituciones más responsables y más eficaces.

La transparencia en la actividad pública y el acceso a la información pública no solo son un derecho de la ciudadanía sino también una garantía para la buena marcha de las instituciones y para la prevención y lucha contra la corrupción.

En este contexto, el presente Real Decreto tiene por objeto aprobar el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y favorecer el ejercicio por la ciudadanía del derecho de acceso con las máximas garantías.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la citada Ley, la experiencia adquirida en la aplicación de la misma, la jurisprudencia y la adopción de criterios por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y por la Agencia Española de Protección de Datos aconsejan la aprobación de este reglamento, aclarando el alcance de las obligaciones previstas en la norma asegurando la

mayor transparencia posible en la actuación de los sujetos obligados, concretando trámites y precisando conceptos jurídicos indeterminados.

El real decreto asegura, además, la aplicación de los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Respecto a los principios de necesidad y eficacia, la norma se adecúa a un objetivo de interés general, como es el de fortalecer uno de los pilares básicos de Gobierno Abierto. Gracias a la información que recibe y a los mecanismos de participación que se ponen a su disposición, la ciudadanía es capaz de influir en aquellos aspectos y decisiones públicas que le afectan más directamente y de exigir actuaciones por parte de los poderes públicos gracias a un mejor escrutinio.

Respecto del principio de eficacia, la norma es el instrumento más adecuado para aclarar el alcance de las obligaciones previstas en la norma.

El reglamento es coherente también con el principio de proporcionalidad. Supone el medio necesario y suficiente para desarrollar los mandatos legales. Las obligaciones que se imponen son las imprescindibles para asegurar una correcta aplicación de los principios previstos en la Ley, limitándose a concretar su alcance. Además, la norma introduce toda una serie de previsiones con el fin de simplificar y agilizar el procedimiento correspondiente al ejercicio del derecho de acceso y reforzar las garantías de las personas interesadas, asegurando una aplicación restrictiva de los límites y causas de inadmisión previstas en la Ley.

El principio de seguridad jurídica también se cumple. El Reglamento viene a concretar plazos y trámites, evitando dudas interpretativas y precisa conceptos jurídicos indeterminados con el fin de asegurar una aplicación restrictiva y siempre justificada y proporcionada de las causas de inadmisión o límites al

ejercicio del derecho de acceso tal y como propugna la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre y ha interpretado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

El reglamento también supone una mejora del principio de transparencia, pues refuerza las garantías que lo rodean y favorece su cumplimiento y es coherente con el principio de eficiencia, siendo uno de sus objetivos completar el marco normativo existente en materia de transparencia en nuestro país.

El reglamento se estructura en 4 capítulos y consta de 40 artículos y cinco disposiciones adicionales.

En el capítulo I, se concreta el objeto de la norma y su ámbito subjetivo de aplicación que abarca a los sujetos del sector público estatal y a las entidades incluidas en el artículo 3 de la Ley (partidos políticos, sindicatos organizaciones empresariales y otras entidades privadas).

También se refiere a las obligaciones de suministro de información por parte de las personas que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas y los adjudicatarios de contratos, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

El capítulo II, sobre publicidad activa, establece una serie de disposiciones y principios generales aplicables a todos los sujetos y no solo al sector público: publicidad por medios electrónicos, actualización periódica, claridad de la información, principios de reutilización, accesibilidad, interoperabilidad, calidad y demás previstos en la Ley. Tras ello, la norma modula las obligaciones de publicidad activa en función de los sujetos obligados, de acuerdo con las propias previsiones de la Ley, con secciones diferenciadas para el sector público estatal, para las corporaciones de derecho público y para las entidades del artículo 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

El capítulo se cierra con el desarrollo de las previsiones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sobre el ejercicio por parte del Consejo de Transparencia y

Buen Gobierno de sus funciones de control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de la Administración General del Estado.

Solo tres de los artículos del reglamento tienen carácter básico. Se trata de los artículos 12 a 14 del reglamento que regulan las obligaciones de publicidad activa de los partidos políticos, asociaciones sindicales y empresariales y entidades privadas que reciben subvenciones y ayudas por encima de determinados umbrales. La regulación contenida en dichos artículos es respetuosa con el orden constitucional de distribución de competencias y es la regulación mínima indispensable para la aplicación adecuada de la norma por parte de las citadas entidades, teniendo en cuenta la posible concurrencia de distintas Administraciones en la concesión de subvenciones y ayudas públicas.

En el capítulo III, sobre derecho de acceso a la información pública, se establecen distintas previsiones en aras de facilitar y simplificar la relación con las personas interesadas. También se garantiza que la interpretación de las causas de inadmisión sea restrictiva, acotando conceptos de acuerdo con la experiencia en la aplicación de la norma y las resoluciones y criterios del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la jurisprudencia. Se asegura una aplicación justificada y proporcionada de los límites previstos en la Ley, impidiendo su invocación automática e incidiendo en la necesidad de motivación, atendiendo a un test del daño al interés que se salvaguarda y un test del interés público o privado en el acceso.

Finalmente, el capítulo IV, sobre Unidades de información de transparencia, desarrolla y concreta las funciones de las unidades previstas en el artículo 21 de la Ley 19/2013.

Este real decreto se aprueba de acuerdo con la habilitación legal prevista en la disposición final séptima de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que habilita al Gobierno, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en ella. Ha sido incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2018, aprobado por el Consejo de Ministros el 7 de diciembre de 2017 y ha sido sometido a información pública y remitido para

informe de las Comunidades y Ciudades autónomas y de la Federación española de Municipios y Provincias. Asimismo, el texto ha sido informado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y por la Agencia Española de Protección de Datos y se han cumplido los trámites previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con /oído el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial*

Los artículos 12, 13 y 14 del reglamento se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución española que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas así como al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1ª sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y en el artículo 149.1.13ª relativo

a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2019, salvo las previsiones contenidas en el artículo 40 del reglamento sobre la elaboración de los mapas de contenidos, que entrarán en vigor a los 18 meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito subjetivo de aplicación

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la transparencia de la actividad pública y en particular el desarrollo de las previsiones legales en materia de publicidad activa y derecho de acceso a la información pública.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Las disposiciones de este reglamento que no tengan carácter básico se aplicarán:
 - a) A todos los organismos y entidades que, en el ámbito estatal, tienen la consideración de Administración Pública conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
 - b) Las siguientes entidades del sector público estatal:
 - 1º. Las sociedades mercantiles a las que se refiere el artículo 2.1.g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de carácter estatal.
 - 2º. Las fundaciones del sector público estatal.
 - c) Las asociaciones constituidas por la Administración General del Estado y las administraciones, organismos y entidades previstos en

los apartados anteriores a las que se refiere el apartado 2.1 i) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.

- d) Las corporaciones de derecho público de ámbito estatal, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho administrativo.
2. Las disposiciones de la sección 4ª del presente reglamento que tengan carácter básico se aplicarán a la totalidad de las Administraciones Públicas y entidades relacionadas en el artículo 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Artículo 3. *Aplicación a otros sujetos obligados.*

Las disposiciones del capítulo II de este reglamento sobre publicidad activa serán de aplicación, en los términos previstos en el mismo, a los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales y a las entidades privadas a las que se refiere el artículo 3.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre

Artículo 4. *Obligación de suministro de información por personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas.*

- 1. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, las personas físicas o jurídicas distintas de las referidas en artículos anteriores que, presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas deberán suministrar, a la Administración, organismo o entidad de los mencionados en el artículo 2.1 de este reglamento al que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, la información necesaria para el cumplimiento por aquéllas de las obligaciones previstas en dicha ley y en este reglamento. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.
- 2. En los contratos o instrumentos en los que se articule la relación con el organismo o entidad correspondiente, deberán concretarse las

obligaciones mínimas de suministro de información que deban cumplirse, así como los mecanismos de control y seguimiento y los efectos de la ausencia de suministro de información por la persona requerida sin perjuicio de que pueda reclamarse cualquier información adicional en aplicación de la legislación de transparencia.

La falta de concreción de los extremos señalados en el concierto, contrato o instrumento correspondiente, no eximirá de la obligación de suministrar la información que fuera necesaria para un correcto cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

3. En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La información deberá ser suministrada en el plazo de diez días desde la recepción formal de dicho requerimiento por su destinatario, sin perjuicio de la posible ampliación del plazo que pudiera acordarse en aplicación del artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b) Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas que resulte necesaria para dar cumplimiento a solicitudes de acceso a la información, el requerimiento no alterará el plazo de un mes para resolver previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sin perjuicio de la posibilidad de ampliar el plazo de acuerdo con dicho artículo en el caso de que el volumen o complejidad de la información lo haga necesario. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso se dictará por los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 2.1 de este reglamento.

c) Serán de aplicación los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como las medidas previstas en el artículo 15 de la misma Ley y cualesquiera

otras contempladas en la normativa de protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO II

Publicidad Activa

Sección 1ª.

Disposiciones generales

Artículo 5. *Principios generales.*

La información sujeta a las obligaciones de transparencia atenderá a los siguientes principios generales:

1. La información se publicará por medios electrónicos en la sede electrónica o página web de los sujetos obligados. En el caso de la Administración General del Estado, se publicará a través del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, en los términos previstos en la Ley y en este reglamento.
2. La información deberá ser clara y en su transmisión deberá utilizarse un lenguaje sencillo y comprensible para la ciudadanía, procurando el uso de medios que puedan ayudar a comprender mejor el alcance de la información proporcionada, especialmente en aquellas materias o datos de mayor complejidad.
3. Se establecerán por parte de los sujetos obligados los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización. Toda la información será de acceso fácil y gratuito, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

4. La información publicada deberá indicar la fecha en que ha sido elaborada y se actualizará periódicamente, atendiendo a sus características, las posibilidades técnicas y los medios disponibles, respetándose en todo caso los plazos que establece este reglamento. Se detallará el órgano o entidad que la ha generado, la periodicidad con la que debe revisarse y la fecha de su última actualización.

Artículo 6. Límites.

Serán de aplicación al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa reguladas en las secciones 2ª, 3ª y 4ª de este capítulo, los límites al derecho de acceso a la información pública regulados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como las medidas previstas en el artículo 15 de la misma Ley y cualesquiera otros contemplados en la normativa de protección de datos de carácter personal. Cuando la información contuviera datos sometidos a un régimen de especial protección, la publicidad solo se llevará a cabo previa exclusión o disociación de los mismos.

Sección 2ª

Obligaciones de publicidad activa del sector público estatal

Artículo 7. Obligaciones de información.

1. Las Administraciones Públicas de ámbito estatal publicarán la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública y, como mínimo, la siguiente información:
 - a) Funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como su estructura organizativa y organigrama actualizado que identifique a los responsables de los distintos órganos y su perfil y trayectoria profesional

- b) Los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijan objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo necesario para su consecución.
- c) El grado de cumplimiento y resultados de los planes y programas anuales y plurianuales y los indicadores de medida y evaluación
- d) El inventario de las actividades de tratamiento de datos personales.
- e) La información de relevancia jurídica prevista en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- f) La siguiente información económica, presupuestaria y estadística:
 - 1º. Los contratos con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.
Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de publicidad impuestas por la legislación de contratos del sector público.
 - 2º. La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.
 - 3º. Los encargos a medios propios que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los

adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

- 4º. Las subvenciones y ayudas públicas, con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios
 - 5º. Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones públicas
 - 6º. Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría y fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan
 - 7º. Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximas personas responsables y las indemnizaciones totales anualmente percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo
 - 8º. Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado.
 - 9º. La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia.
- g) La relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.

2. Las sociedades mercantiles, las fundaciones y las asociaciones a las que se refiere el artículo 2.1 b) y c) de este reglamento publicarán, en el ámbito de sus competencias, cuanta información resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública y, como mínimo, la siguiente información:

a) Funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como su estructura organizativa y organigrama actualizado que identifique a los responsables de los distintos órganos y su perfil y trayectoria profesional.

a) La siguiente información económica y presupuestaria:

1º. Los contratos e información contractual con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de publicidad impuestas por la legislación de contratos del sector público.

2º. La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

3º. Los encargos a medios propios que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

4º. Las subvenciones y ayudas públicas recibidas y concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad, concedentes y beneficiarios.

5º. Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible

sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

- 6º. Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría y fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.
- 7º. Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximas personas responsables y las indemnizaciones totales percibidas en su caso con ocasión del abandono del cargo
- 8º. Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado.
- 9º. La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia.

3. Además de la información enumerada en el apartado 2 anterior, las fundaciones del sector público estatal deberán publicar el inventario de las actividades de tratamiento de datos personales

Artículo 8. Medio de publicación.

1. Los sujetos obligados de la Administración General del Estado publicarán la información objeto de publicidad activa a través del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado.
2. El Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, además de servir como punto de acceso a la información sometida al régimen de publicidad activa, garantizará, de acuerdo con los medios técnicos disponibles en cada momento, la homogeneización de dicha información.

3. El resto de los sujetos incluidos en el artículo 2.1 a), b) y c) de este reglamento podrá publicar información en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado previa autorización de la unidad de información de transparencia departamental o, en su caso, de la unidad de información de transparencia singular correspondiente, y de la unidad de información de transparencia central, siempre que la solicitud de adhesión se justifique en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y por razones de mejora de la transparencia o la rendición de cuentas. La autorización de la unidad de transparencia departamental no será necesaria en el caso de las autoridades administrativas independientes.
4. El Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado deberá informar de forma clara y visible sobre los sujetos que publiquen información a través del mismo y su naturaleza jurídica.
5. Si las autoridades administrativas independientes del sector público estatal integraran su información en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, la misma se realizará en un lugar específico, independiente del asignado a los Departamentos y organismos de la Administración General del Estado.
6. La responsabilidad sobre el contenido de la información incluida en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado será de cada uno de los sujetos que suministren la información al citado Portal, siempre y cuando la información publicada por éste resulte coincidente con la suministrada por dichos sujetos.

Artículo 9. *Fuentes de información del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado*

1. La información será facilitada al Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado por los sujetos obligados bien directamente, bien a través de otras fuentes de información centralizada.
2. Se entiende por fuentes de información centralizada, a los efectos de este artículo, aquellas bases de datos que suministran al Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, de forma agregada para un conjunto de sujetos obligados, una o más categorías de datos susceptibles de publicidad activa.
3. Las fuentes de información centralizada del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado que suministrarán de oficio la información al citado Portal serán, las siguientes:
 - a) La Secretaria General Técnica-Secretariado del Gobierno del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, respecto de la información sobre anteproyectos de ley y proyectos de real decreto legislativo y real decreto.
 - b) La Plataforma de Contratación del Sector Público en lo relativo a la información sobre los contratos de los órganos de contratación pertenecientes a la Administración General del Estado y la Dirección General del Patrimonio del Estado en lo relativo a los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.
 - c) La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda respecto a la información relativa a los contratos basados en acuerdos marco de la central de contratación del Estado.
 - d) La Base del Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación en relación con la información sobre los convenios suscritos, así como la de los encargos a medios propios que se firmen

- e) La información sobre subvenciones y ayudas públicas será objeto de publicidad de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y su normativa de desarrollo, que regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones como sistema nacional de publicidad de subvenciones.
 - f) La Oficina de Conflictos de Intereses, en cuanto a las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado.
4. Asimismo, el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado publicará los siguientes contenidos:
- a) La información de carácter económico, presupuestario y financiero se publicará utilizando los contenidos de la Central de Información Económico-Financiera del Ministerio de Hacienda.
 - b) El informe que, en virtud del artículo 17.3 y 17.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, elabora el Ministerio de Hacienda sobre el grado de cumplimiento de objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de regla de gasto, que se obtendrá a través de la Central de Información Económico-Financiera del Ministerio de Hacienda.
 - c) La información sobre las cuentas anuales que deban rendirse así como los informes de auditoría y fiscalización por parte de los órganos de control externo que se emitan sobre las mismas. Para su publicación se utilizará el Registro de cuentas anuales del sector público, publicado en el Portal de la Administración presupuestaria, de acuerdo con el artículo 136.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como la información suministrada en los informes de fiscalización del Tribunal de Cuentas.
 - d) La información sobre los bienes inmuebles que sean propiedad de la Administración General del Estado o sobre los que aquella ostente algún derecho real, que será publicada de acuerdo con la información

contenida en la Central de Información de Bienes Inventariables del Estado.

5. Podrán acordarse nuevas fuentes de información centralizada mediante orden ministerial conjunta del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y de los Ministerios afectados

Artículo 10. *Actualización y periodicidad de la publicación de la información.*

1. Con carácter general, la información se actualizará, al menos, trimestralmente, salvo que la normativa específica establezca otros plazos o se justifique por el sujeto obligado atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate. En todo caso, se indicará la fecha de la última actualización.
2. Se habilitará la posibilidad de acceder a la información que, habiendo sido objeto de publicidad activa en un determinado momento, hubiera sido sustituida por otra más actualizada.

Con carácter general, la información histórica que haya sido sustituida con arreglo a lo establecido en el apartado anterior se mantendrá publicada durante al menos 4 años. Esta publicación deberá entenderse sin perjuicio del ejercicio del derecho de acceso a una información que hubiese dejado de estar publicada.

Si la información publicada contuviera datos de carácter personal, deberá ser retirada cuando dichos datos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados, o cuando lo establezca la normativa específica de aplicación y, en todo caso, transcurridos 8 años, sin perjuicio de que los mismos se conserven en los términos establecidos en la legislación reguladora de los archivos públicos.

3. La publicación de la información relacionada con planes y programas anuales y plurianuales, cualquiera que sea su denominación, en los que se fijen objetivos concretos deberá llevarse a cabo del siguiente modo:
 - a) Los planes y programas se publicarán dentro del mes siguiente a su aprobación, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo distinto.
 - b) El grado de cumplimiento y resultados de los planes y programas así como los indicadores de medida y valoración se publicarán de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda dentro de los seis meses siguientes al de su vencimiento, una vez evaluados dichos resultados. Si existen causas que justifiquen su publicación fuera de plazo, se señalarán las mismas por parte del órgano evaluado.
4. Los documentos que conforme a la legislación sectorial vigente deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, se publicarán en el momento de apertura de dicho periodo, debiendo indicarse claramente que el texto publicado se encuentra sometido a un período de información pública así como el plazo habilitado para ello.
5. La publicación de los contratos y su estadística se realizará a través del Portal de la transparencia de la Administración General del Estado en los siguientes plazos:
 - a) La publicidad de la información relativa a los contratos se realizará automáticamente, una vez accesible la misma a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el caso de los sujetos incluidos en el ámbito del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado.
 - b) La publicidad de la información relativa a los contratos menores, se realizará al menos con carácter trimestral.

- c) La información relativa a los contratos basados en acuerdos marco se publicará, al menos, trimestralmente.
 - d) Los datos estadísticos de la contratación se publicarán anualmente.
6. La publicidad de las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximas personas responsables se realizará en el primer trimestre de cada año, respecto de las retribuciones percibidas en el ejercicio inmediatamente anterior.

Sección 3ª

Obligaciones de publicidad activa de las corporaciones de derecho público

Artículo 11. *Obligaciones de publicidad activa.*

Las corporaciones de derecho público de competencia estatal publicarán como mínimo la siguiente información:

1. Funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como su estructura organizativa y organigrama, actualizado que identifique a los responsables de los distintos órganos y su perfil y trayectoria profesional
2. El inventario de las actividades de tratamiento de datos personales cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.
3. La siguiente información económica y presupuestaria:
 - a) Los contratos celebrados conforme a la normativa de contratación pública, con indicación de con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su

celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de publicidad impuestas por la legislación de contratos del sector público.

- b) La relación de los convenios suscritos en el ejercicio de las funciones públicas que le hayan sido conferidas, suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas
 - c) Los encargos a medios propios que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma
 - d) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas y las recibidas, con indicación, en ambos casos, de su importe, objetivo o finalidad, beneficiarios y concedentes según corresponda.
 - e) Información sobre las principales partidas presupuestarias y su estado de ejecución, cuentas anuales de la Corporación y retribuciones de sus máximos responsables, que resulte relevante para garantizar la transparencia en el ejercicio de sus actividades de carácter público o que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos.
4. A los efectos de las previsiones contenidas en este reglamento tendrán la consideración de máximas personas responsables, las que tengan la condición de decano o decana, ostenten la presidencia y órganos

unipersonales similares de las corporaciones u órganos rectores que se determinen en sus respectivas normas reguladoras.

Sección 4ª

Obligaciones de publicidad activa de los partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y las entidades privadas

Artículo 12. Sujetos obligados.

1. Las obligaciones de publicidad activa previstas en esta sección serán de aplicación a los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales y a las entidades privadas a las que se refiere el artículo 3.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
2. A efectos de este reglamento y del artículo 3.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tendrán la consideración de beneficiarios de ayudas o subvenciones públicas, las entidades contempladas en el artículo 11 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 13. Superación de umbrales

A los efectos de considerar superados los umbrales previstos en el artículo 3.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en la normativa de transparencia de las administraciones públicas concedentes, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Se considerará la totalidad de las ayudas y subvenciones públicas concedidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año correspondiente.
- b) La referencia al total de los ingresos anuales contenida en el artículo 3 b) de la ley 19/2013 deberá entenderse realizada al total de los ingresos obtenidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año correspondiente.

- c) Se considerará el importe conjunto de todas las ayudas o subvenciones públicas concedidas con independencia de que el importe individual de cada una de ellas no supere los umbrales establecidos y con independencia de la Administración estatal, autonómica o local de la que dependan o a la que estén vinculados los órganos, organismos o entidades públicas que las concedan.
- d) Se considerará el importe de las subvenciones o ayudas concedidas con independencia del momento de abono de las mismas.

Artículo 14. Obligaciones de publicidad activa.

1. Los sujetos obligados a los que se refiere esta sección publicarán como mínimo:

- a) Las funciones que desarrollan, la normativa más relevante que les sea de aplicación así como su estructura organizativa y organigrama actualizado que identifique a los responsables de los distintos órganos y su perfil y trayectoria profesional

A los efectos de la aplicación del citado artículo de la Ley se entenderá por responsables:

- 1º. Las personas que ostenten la presidencia, los consejeros o consejeras delegados de los consejos de administración o las personas miembros de los órganos superiores de gobierno o administración con funciones ejecutivas o, en su defecto, el director o directora general o equivalente.
- 2º. Las personas que ostenten la presidencia o la secretaría general de los partidos políticos de ámbito estatal y autonómico, y la presidencia o la secretaría general de asociaciones empresariales y sindicatos de ámbito estatal, autonómico y sectorial.

- 3º. Las personas que integren el órgano de representación que en su caso realice funciones ejecutivas.
- 4º. Las personas responsables conforme a sus normas internas de organización.

b) La siguiente información económica y presupuestaria:

1º Los contratos celebrados con una Administración Pública con indicación de su objeto, duración, importe de licitación y adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, así como las modificaciones , desistimientos y renunciaciones del contrato.

2º. La relación de los convenios celebrados con las administraciones públicas, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

3º. Las subvenciones y ayudas públicas recibidas de las Administraciones Públicas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y administraciones públicas concedentes.

4º. Información contable y económico-presupuestaria que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos.

2. Las entidades previstas en artículo 3.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre deberán publicar además de lo previsto en el apartado anterior, la información que adicionalmente exija, en su caso, la normativa de transparencia aprobada por el resto de administraciones Públicas que hayan financiado mediante ayudas o subvenciones a las citadas entidades con independencia del porcentaje de financiación que se haya aportado por cada una de las Administraciones concurrentes a dicha financiación.

La publicación deberá realizarse antes del 31 de enero del ejercicio siguiente a aquel en el que se superan los umbrales establecidos y permanecerá publicada durante los cuatro años naturales siguientes.

En el caso de subvenciones plurianuales, la obligación de publicación se aplicará durante todas las anualidades si al menos en una de ellas el importe concedido supera los umbrales establecidos en la normativa de transparencia correspondiente.

Artículo 15. Medios de publicación.

1. El cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior podrá realizarse utilizando los medios de publicidad electrónicos propios o bien de la organización, asociación, agrupación u organizaciones representativas o sectoriales a las que pudieran pertenecer.
2. En el supuesto de que estos sujetos tengan la consideración de pequeñas y medianas empresas, de acuerdo con lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, se entenderá cumplida su obligación de publicar información a la que se refiere el artículo 8.1.a),b) y c) de la Ley de 19/2013, de 9 de diciembre, cuando ésta se encuentre recogida en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado.

A estos efectos, aquellas PYMES que dispongan de páginas web corporativas indicarán de manera precisa que dicha información se encuentra publicada en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, cuya dirección electrónica señalarán expresamente.

3. Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto

sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa podrá realizarse a través de sus medios electrónicos de publicidad propio o bien utilizando los que sean puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de ayudas o subvenciones públicas percibidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Sección 5ª

Control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa

Artículo 16. Ejercicio de las facultades de control.

1. El cumplimiento por la Administración General del Estado de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la Ley y en este real decreto, será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
2. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en ejercicio de sus facultades de control podrá dictar resoluciones en las que se establezcan las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento e instar el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan.
3. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se dirigirá al órgano presuntamente responsable del incumplimiento para ponerle de manifiesto los hechos y requerirle para que, en el plazo de quince días, le remita su informe o alegaciones al respecto.
4. Una vez recibidas las alegaciones o informes del órgano correspondiente o, en ausencia de éstas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno resolverá lo procedente, previo informe de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno. El órgano competente para la adopción de la resolución será la persona titular de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

4. En el caso de que se constatare un incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, la resolución la persona titular de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno determinará las actuaciones que habrán de seguirse para subsanarlo, fijando un plazo adecuado para realizarlas que no podrá ser inferior a 20 días. Finalizado el mismo, la resolución será inmediatamente ejecutiva y se dispondrá, en su caso, el traslado de las actuaciones al correspondiente órgano competente en materia disciplinaria.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en el capítulo II del título I de dicha Ley tendrán la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la normativa reguladora correspondiente.

CAPÍTULO III

Derecho de acceso a la información pública

Sección 1ª

Iniciación del procedimiento

Artículo 17. *Objeto de la solicitud de acceso a la información pública.*

1. Podrá ser objeto de una solicitud de acceso aquella información que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones, por alguno de los sujetos incluidos en el artículo 2.1 de este reglamento, en el desarrollo de las competencias que tiene atribuidas y conste en dicho órgano o entidad en virtud de su deber de conservación y custodia del patrimonio documental.

2. El derecho de acceso a la información pública se entenderá sin perjuicio de otros derechos, como el derecho de petición, o de otros mecanismos de información como los servicios de atención ciudadana, sistemas de quejas y sugerencias, consultas o peticiones de información general sobre el funcionamiento de los servicios públicos que se ejercitarán o desenvolverán de acuerdo con su normativa específica.

En el caso de que una solicitud se encuentre amparada por el derecho de petición o haya de ser dirigida a alguno de los mecanismos de información citados, el órgano al que se haya dirigido la solicitud dará traslado de la misma al órgano competente para su tramitación y resolución. Esta remisión será notificada a la persona interesada..

3. En el caso de solicitudes que se refieran a informaciones que por razón de la materia tengan un régimen jurídico específico de acceso se dará traslado de las mismas al órgano competente para su tramitación y resolución.

Esta remisión será notificada a la persona interesada, con indicación del plazo que el órgano competente tiene para resolver y la normativa que resulta de aplicación.

Artículo 18.*Presentación y traslado de la solicitud.*

1. La solicitud de información se podrá presentar:
 - a) A través de la sede electrónica del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado o, en el caso de los sujetos no incluidos en su ámbito de aplicación, a través de su sede electrónica, página web o registro específico.
 - b) De acuerdo con lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

- 1º. En los registros electrónicos de cualquiera de los sujetos del sector público.
- 2º. En las oficinas de Correos.
- 3º. En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- 4º. En las oficinas de asistencia en materia de registros.

En el caso de que la solicitud se presente por una persona jurídica, deberá hacerlo de forma electrónica, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Cuando la solicitud se dirija a un órgano o entidad que no posea la información, se remitirá al órgano competente en el plazo de diez días desde la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, este plazo de diez días podrá ampliarse en otros cinco días, en el caso de que sea preciso realizar averiguaciones para determinar el órgano o entidad competente, debiendo quedar este extremo debidamente justificado en el acuerdo de ampliación.

3. El órgano competente para resolver la solicitud comunicará a la persona interesada en el plazo de diez días desde su recepción, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento, así como los efectos del silencio administrativo.
4. Cuando la información obre en poder del órgano al que se ha dirigido la solicitud pero no haya sido elaborada en su integridad o parte principal por el mismo, el órgano o entidad al que se haya dirigido la solicitud informará a la persona solicitante de esta circunstancia y se dará traslado, en el plazo de diez días, a quienes hayan elaborado o generado la información para que resuelvan sobre el acceso.

Artículo 19. *Subsanación y aclaraciones.*

1. Cuando la solicitud no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 17 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, o no identifique de forma suficiente la información se pedirá a la persona solicitante que subsane las deficiencias o concrete la información en un plazo de diez días, con indicación de la suspensión del plazo para dictar resolución, especificando que en caso de no responder se le tendrá por desistido.

El requerimiento a la persona interesada para la subsanación o aclaración se realizará en el plazo de diez días desde la recepción de la solicitud por el órgano competente, salvo que los aspectos a aclarar o concretar se detecten con posterioridad.

2. El plazo de subsanación o aclaración podrá ampliarse, a instancia de la persona interesada o a iniciativa del órgano, hasta cinco días, en los términos previstos en el artículo 68 de la ley 39 /2015, de 1 de octubre.

3. El órgano competente realizará cuantas gestiones sean precisas para ayudar y orientar a la persona solicitante en la subsanación y aclaración de su solicitud, contactando con ella por los medios facilitados por la misma.

4. En caso de desistimiento de la solicitud, su declaración se acordará previa resolución motivada, y se entenderá sin perjuicio del derecho a presentar una nueva solicitud con arreglo a los requisitos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en este reglamento.

Sección 2ª causas de inadmisión

Artículo 20. *Causas de inadmisión.*

La solicitud de acceso a la información será inadmitida a trámite mediante resolución motivada cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con lo que se establece en esta sección. La resolución dictada en aplicación de una causa de inadmisión pondrá fin al procedimiento.

Artículo 21. *Información en curso de elaboración o de publicación general.*

1. Se inadmitirán a trámite las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
2. Cuando se inadmita una solicitud por referirse a información en curso de elaboración, se informará a la persona solicitante del plazo previsto de terminación y, en su caso, del modo de publicación de la información o lugar en el que estará disponible para el ciudadano.
3. Cuando se inadmita una solicitud por referirse a información que vaya a ser objeto de publicación de carácter general deberá indicarse a la persona solicitante el plazo previsto para la publicación y el medio por el que podrá acceder a la información solicitada.

Artículo 22. *Información de carácter auxiliar o de apoyo.*

1. Se inadmitirán a trámite las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como en relación con cualquier otro documento o información cuando concurra, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.

- b) Tenga el carácter de texto preliminar o borrador.
 - c) Se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.
 - d) Se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.
2. Tanto los informes preceptivos como los facultativos que hayan sido incorporados como motivación de una decisión final no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo.

Artículo 23. *Solicitudes que requieran una acción previa de reelaboración.*

1. Se inadmitirán a trámite las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada.
2. Se entenderá que el órgano o entidad ha de realizar una actividad previa de reelaboración cuando se dé, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando se pida de forma expresa la elaboración de un análisis, estudio, opinión o dictamen ad hoc o la emisión de un pronunciamiento ex profeso sobre una información pública.
 - b) Cuando tenga que agrupar, ordenar, recopilar o sistematizar información procedente de fuentes diferentes y dispersas en el ámbito de ese órgano.
 - c) Cuando haya que tratar una sola fuente de información de múltiples maneras para poder obtener la información solicitada,

cuando dicha fuente no estuviera preparada para extraer la información con parámetros predefinidos adecuados.

- d) Cuando carezca de los medios precisos para extraer y explotar esa información.

En todos los casos, deberán motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por las que no sea posible suministrar la información solicitada.

En ningún caso, se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente o la mera agregación o suma de datos que requiera un mínimo tratamiento de los mismos.

3. No se entenderán incluidos en esta causa de inadmisión:

- a) La recopilación de información procedente de distintas fuentes o las solicitudes de información voluminosa o compleja en las que pueda concederse el acceso previa ampliación del plazo para resolver o mediante remisión de la información a un tercero de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19.4 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- b) Aquellos supuestos en los que la información pueda concederse previa disociación de los datos de carácter personal o mediante acceso parcial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.4 y 16 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Artículo 24. *Solicitudes en las que se desconozca el órgano competente.*

En el caso de que no resulte posible identificar al órgano o entidad competente, se dictará resolución de inadmisión de la solicitud de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, debiéndose indicar el órgano o entidad competente para conocer de la solicitud, a juicio del órgano que acuerde la inadmisión.

Artículo 25. Solicitudes manifiestamente repetitivas.

1. Se inadmitirán a trámite las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas mediante resolución motivada que incluirá la referencia a la resolución o resoluciones anteriores de las que trae causa la decisión de inadmitir.

2. Se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando entre otros supuestos:

- a) Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por la misma o las mismas personas y hubiera sido desestimada mediante resolución firme por la aplicación de alguno de los límites de los artículos 14 o 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o inadmitida por concurrir alguna causas previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y no hubiese ninguna modificación en las circunstancias concurrentes.
- b) Coincida con otras presentadas anteriormente por la misma o las mismas personas y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación de los datos inicialmente ofrecidos o de las circunstancias concurrentes.
- c) Se hubiese concedido a las personas solicitantes de antemano la información solicitada en un procedimiento distinto al de ejercicio del derecho de acceso tramitado por el órgano o entidad competente.
- d) Coincida con otra u otras solicitudes idénticas dirigidas por la misma persona al mismo órgano o entidad en periodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación dentro del plazo establecido sin que hubiera existido ninguna modificación de los datos inicialmente ofrecidos o de las circunstancias concurrentes, sin perjuicio de la posibilidad de acumular las solicitudes para su resolución si opta por ello el tramitador.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas complementarias:

- a) En ningún caso, la concurrencia de varias personas solicitando una misma información ha de considerarse reiterativa por la simple coincidencia del texto de la solicitud, que puede deberse al empleo de modelos, formularios o plantillas facilitadoras del ejercicio de derecho de acceso individual respecto a cuestiones que puedan afectar a una o varias personas o bien colectivos. En estos casos, se considerará a cada persona solicitante individualmente.
- b) Si la solicitud es colectiva y entre los que la suscriben hubiera una o varias personas solicitantes que ya hubieran presentado anteriormente una solicitud susceptible de ser considerada repetitiva de acuerdo con los supuestos arriba mencionados, solamente se aplicará la causa de inadmisión a dicha o dichas personas, continuando la tramitación respecto del resto.

Artículo 26. *Solicitudes abusivas no justificadas con la finalidad de la Ley.*

1. Se inadmitirán a trámite las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley.

2. Se entiende que una solicitud es abusiva cuando, entre otros supuestos:

- a) Pueda considerarse incluida en el concepto de abuso del derecho recogido en el artículo 7 del Código Civil.
- b) Requiriera, para ser atendida, un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su

trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva.

En este caso, deberá motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por las que no sea posible suministrar la información solicitada.

- c) Suponga un riesgo concreto, previsible y definido para los derechos de terceras personas.
- d) Sea contraria a las normas, la costumbre o la buena fe.

3. Se entiende que una solicitud no está justificada con la finalidad de la Ley cuando, entre otros supuestos:

- a) No tenga como resultado someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva.
- b) Cuando tenga como resultado obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición de la misma establecida en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- c) Cuando pudiera tener por objeto la comisión de un ilícito civil o penal o una infracción administrativa.

Sección 3ª

Tramitación y resolución

Artículo 27. *Derechos e intereses de terceras personas*

1. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceras personas que estén debidamente identificados, se les notificará y concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.

2. El plazo para dictar y notificar la resolución quedará suspendido hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo establecido para realizarlas, informándose de tal circunstancia a la persona solicitante.
3. Una vez transcurrido el plazo para formular alegaciones, se hayan formulado o no, el órgano o entidad competente dictará resolución sobre el acceso debidamente motivada previa ponderación suficientemente razonada del interés público o privado en la divulgación de la información y de los derechos de las personas afectadas cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Esta ponderación se realizará tomando especialmente en consideración lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En el caso de la protección de datos de carácter personal, no será necesaria la ponderación cuando el acceso a la información se efectúe previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Artículo 28. *Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información.*

1. Solo se limitará el acceso a la información pública afectada por alguno de los límites enumerados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre o por razones de protección de datos de carácter personal en los términos del artículo 15 de la citada Ley, mediante resolución motivada y proporcionada atendiendo a la circunstancia del caso concreto en la que se analice tanto la existencia de un perjuicio concreto o racionalmente previsible, definido y evaluable para el interés protegido por el límite como la ausencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

2. Se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite de que se trate, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. Cuando se conceda el acceso parcial deberá garantizarse la reserva de la información afectada por las limitaciones y la advertencia y constancia de esa reserva.
3. Las limitaciones al derecho de acceso a la información pública sólo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique.
4. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

Artículo 29. *Protección de datos de carácter personal.*

En el caso en que la resolución denegatoria del acceso solicitado se fundamente en la protección de datos de carácter personal a la que se refiere el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, deberá evitarse indicar en la misma aquellos datos o circunstancias que pudieran implicar el conocimiento indirecto de los datos personales cuya protección motive la denegación del acceso.

Artículo 30. *Resolución.*

1. La resolución de la solicitud de acceso deberá ser notificada a la persona solicitante y, en su caso, a las terceras personas afectadas que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde que la solicitud haya sido recibida por el órgano o entidad competente para resolver.

La notificación a terceros se realizará, en su caso, previa disociación de los datos de carácter personal que pudiera contener la resolución.

2. El plazo para dictar y notificar resolución podrá ampliarse por otro mes, antes de que finalice el plazo de resolución inicial, cuando el volumen o la complejidad de la información que se solicita lo requieran. Tal ampliación deberá motivarse debidamente y se notificará previamente a la persona solicitante y, en su caso, a las terceras personas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo.
3. En el ámbito de la Administración General del Estado la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información pública corresponde:
 - a) A los órganos, con rango mínimo de Dirección General de los que dependan los servicios o unidades que disponen de la información.
 - b) En caso de no existir Dirección General a los órganos con rango de Subdirección General de los que dependan los servicios o unidades que disponen de la información.
 - c) A las unidades de información de transparencia que tengan específicamente asignada la competencia, en los términos previstos en el artículo 37.2 c).
4. En el caso de que se trate de un organismo público la competencia para resolver corresponderá al máximo órgano unipersonal de gobierno del organismo.
5. El resto de sujetos incluidos en el artículo 2.1 deberá identificar, de acuerdo a su organización interna, el órgano o entidad competente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública.
6. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

Artículo 31. Formalización del acceso a la información.

1. La información que, en su caso, se conceda, se pondrá a disposición de la persona solicitante garantizando su integridad, autenticidad y fiabilidad.
2. La puesta a disposición de la información solicitada se realizará simultáneamente a la notificación de la resolución estimatoria o, en el caso de que no sea posible, en el plazo máximo de diez días, salvo cuando haya existido oposición de terceras personas.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuando haya existido oposición de tercera persona el acceso tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo, sin que se haya formalizado, o haya sido resuelto el recurso con carácter firme confirmando el derecho a recibir la información.
4. La puesta a disposición de la información se realizará preferentemente por vía electrónica salvo que la persona interesada haya señalado expresamente otro medio en su solicitud o la información no esté disponible en ese formato y no sea posible su trasposición al mismo, debiendo motivarse estos últimos extremos en la resolución.
5. Los sujetos de la Administración General del Estado formalizarán el acceso a través de la sede electrónica del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado y, además, por la vía indicada de manera expresa e inequívoca por la persona solicitante.
6. El resto de los sujetos del artículo 2.1 a) b) y c) podrán formalizar el acceso a través de la sede electrónica del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado previa autorización de la unidad

de información de transparencia departamental o, en su caso, de la unidad de información de transparencia singular correspondiente, y de la unidad de información de transparencia central, siempre que la solicitud de adhesión se justifique en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, y por razones de mejora de la transparencia o la rendición de cuentas. La autorización de la unidad de transparencia departamental no será necesaria en el caso de las autoridades administrativas independientes.

7. Si la información que se solicita ya ha sido objeto de publicación se podrá resolver comunicando a la persona solicitante el lugar en el que se encuentra disponible y cómo se puede acceder a ella de forma precisa e inequívoca. Dicha resolución pondrá fin al procedimiento.

Sección 4ª

Publicidad de las resoluciones

Artículo 32. *Publicidad de las resoluciones denegatorias.*

1. Las resoluciones que, por aplicación de los artículos 14 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, denieguen el acceso total o parcial a la información solicitada serán publicadas semestralmente en la página web institucional del órgano o entidad que la dicte, previa disociación de los datos de carácter personal.
2. Cuando el órgano emisor de la resolución deba publicar su información en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, las resoluciones a las que se refiere este artículo serán objeto de publicación en dicho Portal previa disociación de los datos de carácter personal.

Artículo 33. *Publicidad de otras resoluciones y de la información solicitada con más frecuencia.*

1. En el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado se publicarán también semestralmente, todas las resoluciones estimatorias y el resto de resoluciones sobre acceso a la información pública del ámbito de la Administración General del Estado no previstas en el artículo anterior, previa disociación de los datos de carácter personal y debidamente clasificadas por tipologías
2. A partir de dicha información disociada, se publicará a través del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, debidamente sistematizada y actualizada de forma permanente, aquella información de la Administración General del Estado cuyo acceso fuese solicitado con mayor frecuencia, siempre y cuando dicho acceso haya sido concedido y cuyo conocimiento resulte relevante para que la ciudadanía conozca cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Cuando esta información contuviese datos de carácter personal se recabará el informe previo de la Agencia Española de Protección de Datos.

Sección 5ª

Régimen de impugnaciones

Artículo 34. *Régimen de impugnaciones.*

1. La reclamación se interpondrá ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.
2. Si no se hubiera dictado resolución expresa, la reclamación podrá presentarse en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La mencionada reclamación sustituirá a los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 112.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Artículo 35. *Tramitación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

1. Cuando la denegación del acceso a la información se hubiera fundamentado en la protección de derechos o intereses de terceras personas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno otorgará, con carácter previo a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia por un plazo de quince días a las personas que pudieran resultar afectadas.
2. La tramitación de la reclamación, cuando la resolución contra la que se presenta se fundamente en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, evitará hacer públicos los datos o circunstancias que pudieran implicar el conocimiento indirecto de los datos personales cuya protección haya motivado la denegación del acceso.
3. Si la reclamación se presenta por una tercera persona que haya efectuado alegaciones durante la tramitación de la solicitud de acceso, el acceso a la información no puede tener lugar hasta que haya finalizado el procedimiento de la reclamación y hasta transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que el mismo se haya formalizado o, siendo interpuesto, haya sido resuelto, con carácter firme, confirmando el derecho a recibir la información.
4. El traslado de la reclamación a la persona solicitante del acceso, cuando la reclamación se fundamente en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se llevará a cabo previa disociación de los datos personales de quien hubiera formulado la reclamación.

5. El plazo máximo para resolver la reclamación y notificar la resolución por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno será de tres meses, transcurrido el cual la reclamación se entenderá desestimada.
6. La resolución de la reclamación tendrá carácter ejecutivo y contra la misma solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 36. *Publicidad de las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

La publicación de las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y una vez notificadas a las personas interesadas, se hará por medios electrónicos, de forma ordenada y actualizada, en la web institucional del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

CAPÍTULO IV

Unidades de Información de Transparencia

Artículo 37. *Unidades de información de transparencia departamentales.*

1. Las unidades de información de transparencia a las que se refiere el artículo 21 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, coordinarán la información que sea objeto de publicidad activa o del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de cada departamento ministerial, en relación con los sujetos del artículo 2.1 que publiquen información en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado o formalicen el acceso a la información pública a través del mismo

2. Las unidades de información de transparencia departamentales ejercerán las siguientes funciones:

- a) Recabar y difundir la información a la que se refiere el capítulo II del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre salvo la que sea objeto de publicación centralizada de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II de este reglamento.
- b) Recibir las solicitudes de acceso a la información, a efectos de su tramitación por el órgano o entidad competente.
- c) Resolver, cuando se les delegue esta competencia, las solicitudes de información que proceda inadmitir cuando:

1º. Se refieran a información que no obre en poder del órgano o entidad al que aquellas se dirigen, cuando se desconozca el competente.

2º. Se refieran a información ya publicada.

3º. Se refieran a solicitudes de acceso por parte de quienes tengan la condición de persona interesada en un procedimiento administrativo en curso.

4º. Se refieran a materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. En este caso las solicitudes se trasladarán al órgano competente para su tramitación y resolución.

Esta remisión será notificada a la persona interesada, con indicación del plazo que el órgano competente tiene para resolver y la normativa que resulta de aplicación

- d) Instar al órgano o entidad competente a cumplir con los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en la resolución que se haya dictado.
- e) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información por parte de los órganos competentes para resolver dichas solicitudes.
- f) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.
- g) Asegurar la disponibilidad en la respectiva página web, sede electrónica o Portal de la Transparencia, según corresponda, de la información cuyo acceso se solicita con más frecuencia.
- h) Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano.
- i) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar un correcto cumplimiento de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Artículo 38. *Unidades de información de transparencia singulares.*

1. Excepcionalmente, podrán crearse unidades de información de transparencia singulares en el ámbito de órganos, organismos o entidades específicos, con rango mínimo de dirección general, cuando así lo exija su nivel de competencia, grado de independencia y volumen de solicitudes de información que reciban, previa autorización de las unidades de información de transparencia departamentales y de la unidad de información de transparencia central.

2. Las unidades de información de transparencia singulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas a las unidades de información de transparencia departamentales.
3. Las unidades de información de transparencia singulares se coordinarán con las unidades de información de transparencia departamentales en materia de transparencia y acceso a información pública para asegurar un conocimiento periódico de sus actuaciones.
4. En el caso de las unidades singulares de las Autoridades Administrativas Independientes no será precisa la autorización y coordinación de la unidad de información de transparencia departamental a que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo.

Artículo 39. *Unidad de información de transparencia central.*

En la Administración General del Estado existirá una Unidad de información de transparencia central que ejercerá, las siguientes funciones:

- a) El diseño del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado y la gestión y coordinación de sus contenidos.
- b) El apoyo y soporte a las unidades de información de transparencia, tanto departamentales como singulares, así como su coordinación.
- c) La elaboración de guías que faciliten el desarrollo homogéneo de sus funciones por las distintas unidades de información de transparencia.

Artículo 40. *Mapas de contenidos.*

1. A los efectos de la función descrita en el artículo 21.2.g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 37.2.i) de este reglamento, se entiende por mapa de contenidos el instrumento que permite

identificar los contenidos y documentos que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones por parte de la Administración General del Estado, con independencia del sistema de gestión documental que las genere, su soporte, localización y nivel de acceso.

2. Para la elaboración y actualización de los mapas de contenidos, las Unidades de Información de Transparencia de la Administración General del Estado colaborarán con los archivos generales o centrales de los Ministerios y de los organismos públicos dependientes de los mismos definidos en el artículo 10 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, entre cuyas funciones se encuentran las de llevar a cabo el proceso de identificación de series y elaborar el cuadro de clasificación de la información pública.
3. Los mapas de contenidos se publicarán en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado e incluirán, en su caso, los correspondientes códigos del sistema de información administrativa al que hace referencia el artículo 9 del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, y el régimen administrativo de la reutilización de la información pública regulado por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Disposición adicional primera. *Inclusión en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado de información de otros sujetos obligados del sector público.*

Lo previsto en los artículos 8.3 y 31.6 acerca de la obtención por los sujetos del artículo 2.1 de este reglamento de autorización previa para publicar información en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado o formalizar el acceso a la información pública a través del mismo no será de aplicación en el caso de aquellos sujetos que ya tuviesen publicada su

información en el citado Portal o estuviesen formalizando su acceso a través del mismo en la fecha de entrada en vigor del presente reglamento. Dichos sujetos podrán seguir cumpliendo con sus obligaciones de publicidad o formalizando el acceso a la información pública a través del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado.

Disposición adicional segunda. *Informe sobre el grado de cumplimiento de planes y programas.*

1. La evaluación del grado de cumplimiento y resultados de los planes de objetivos se plasmará en un informe que reflejará la metodología aplicada y el resultado global alcanzado, los principales incumplimientos observados y las medidas adoptadas para prevenirlos durante su vigencia, así como el proceso de participación pública llevado a cabo para la elaboración de los planes que por su naturaleza o impacto externo así lo precisen, junto con las conclusiones y, en su caso, recomendaciones que procedan.

2. La evaluación se llevará a cabo por los órganos que tengan atribuidas las funciones de inspección de los servicios del órgano u organismo de que se trate y, solo en defecto de aquellos, por otro órgano administrativo de inspección o control interno, y, en defecto de los anteriores, por una entidad externa de probada cualificación para ello, supervisada por dichas inspecciones de los servicios.

Disposición adicional tercera. *Publicación de las resoluciones previstas en el artículo 33.1.*

En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de este reglamento se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado la información de la Administración General del Estado prevista en el artículo 33.1.

Disposición adicional cuarta. Acceso a expedientes normativos

A los efectos del cumplimiento íntegro del derecho de acceso, se considerará que forma el expediente normativo a trasladar a la persona solicitante las versiones publicadas del proyecto normativo, su memoria del análisis de impacto normativo, los informes y dictámenes recabados sean o no preceptivos y las aportaciones recibidas en los trámites de consulta o información pública, si hubieran tenido lugar.

Serán de aplicación, en todo caso, los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como las medidas previstas en el artículo 15 de la misma Ley y cualesquiera otros contemplados en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional quinta. Huella legislativa

Mediante orden ministerial conjunta del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad y del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, se dictarán instrucciones para la implantación de la huella legislativa en el proceso de elaboración de normas por el Gobierno, mediante la publicación de aquellos textos, informes y demás documentos que faciliten trazabilidad y conocimiento del mencionado proceso